



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00110	00
DEMANDANTE	JAVIER RODRIGO POSADA VILLA						
DEMANDADAS	• ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA (hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA) • FIDUCIARIA DE OCCIDENRE S.A. – FIDUOCCIDENTE • COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A)** De manera respetuosa se le solicita al apoderado de la parte demandante REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos 1, 8, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de la demanda, ya que los hechos solo podrán ser situaciones fácticas y estos no podrán encerrar pretensiones, apreciaciones jurídicas o transcripciones normativas como las que realiza el apoderado del demandante, o en su defecto ubicarlas en el acápite correspondiente; así mismo, la redacción del hecho 1 es innecesaria para lo pretendido en la demanda además de contener varios supuestos; de igual manera la redacción del hecho 8 está incompleta o mal redactada ya que señala el apoderado de la parte demandante que el salario al demandante se le cancelada cada 10 años. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPTSS.
- B)** Acorde como lo regula el artículo 3 del decreto 806 de 2020, las partes deben elegir un canal digital para los fines del proceso, entendiéndose que se debe informar el buzón electrónico del demandante y de los testigos, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que éstos no poseen buzón electrónico.
- C)** ADECUAR o REFORMULAR el acápite de procedimiento toda vez que el mismo esta errado y contiene apreciación que nada tienen que ver con lo pretendido en la Litis.
- D)** En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada **FIDUCIARIA DE OCCIDENRE S.A. – FIDUOCCIDENTE**, a un correo electrónico que no es el que dicha sociedad

tiene destinado para efectos de notificación judicial, razón por la cual se le solicita al togado demandante, repetir dicha remisión electrónica.

- E)** Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar al despacho las pretensiones y resueltas del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el demandante en contra de FRONTINO GOLD MINES LIMITED y ZANDOR CAPITAL S.A., en cual se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Municipio de Segovia Antioquia bajo el radicado 057363189**001201000215-00**
- F)** Con base en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S. el apoderado de la parte demandante deberá allegar los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior toda vez que los aportados con el escrito de demanda tienen más de 2 años de generados, lo que podría entorpecer las tramites de notificación de la demanda.
- G)** Por último, ante las modificaciones al escrito de la demanda, el apoderado deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado JOHN EDILSON ARANGO ORTIZ portador de la T.P. No. 342.947 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f9467a1e3bdc5fa251b03c68d51ef12423879ba01e25df0ce3363156743bc**

Documento generado en 17/03/2022 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>